



Roj: **SAN 9365/2003** - ECLI: **ES:AN:2003:9365**

Id Cendoj: **28079220012003100001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2003**

Nº de Recurso: **28/1987**

Nº de Resolución: **32/2003**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **AGUSTIN PEDRO LOBEJON MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO DE SALA Nº 28/1987

SUMARIO 28/1987

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por el Excmo. Sr. D. Siro Francisco García Pérez, Presidente, y los Ilmos. Sres. Magistrados D. Agustín Pedro Lobejón Martínez y D. Antonio Díaz Delgado, actuando como Ponente D. Agustín Pedro Lobejón Martínez, pronuncia en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional atribuida constitucional y orgánicamente la siguiente:

SENTENCIA Nº 32/ 2003

En la Villa de Madrid, a veintitrés de julio de dos mil tres.

VISTA en juicio oral y público la causa del Sumario número 28/1987 (Rollo nº 28 /1987 de esta Sala) procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 1, seguida de oficio por supuestos delitos de Asesinatos, Lesiones y Estragos, en la que figuran I) como parte acusadora, el Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública, y la acusación popular ejercitada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por el Procurador D. J. Pedro Vila Rodríguez y dirigida por el Letrado D. Juan Carlos Rodríguez Segura, y II) como procesados, los que por sus circunstancias personales se individualizan seguidamente: 1º Heraclio " Cachas ", titular del D.N.I. nº NUM000 , nacido en Lasarte (Guipúzcoa) el NUM001 .48, hijo de Pedro y Antonieta , sin antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa, habiendo permanecido privado de libertad desde que fue entregado por Francia en extradición el día 21 de diciembre de 2000, sin perjuicio de su comprobación definitiva, solvente parcial, representado por el Procurador D. José Manuel de Dorremochea Aramburu y defendido por el Letrado D. Zigor Reizábal Larrañaga, y 2º Carlos María , titular del DNI. Nº NUM002 , nacido en Vigo (Pontevedra) el NUM003 .45, hijo de Antonio y Inocencia , del que no constan antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa (preso por otras), habiendo permanecido privado de libertad desde que fue extraditado a España el día 7 de marzo de 2000 hasta diciembre de 2002, sin perjuicio de su comprobación definitiva, de solvencia parcial, con la misma representación que el anterior y defendido por el Letrado D. Alfonso Zenón Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 1987, el Juzgado Central de Instrucción nº 1 dispuso la incoación de Sumario, que fue registrado con el nº 28 de dicho año (folio 4 de la causa), al que se han incorporado, además de testimonios de otras causas, diversas actuaciones: Diligencias Indeterminadas 92 bis/87 citado órgano instructor, Diligencias Previas 1861/87 del Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona, Diligencias Indeterminadas 240/87 del Juzgado de Instrucción nº 23 de Barcelona, Diligencias Indeterminadas 480/87 del Juzgado de Indeterminadas del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santa Coloma de Gramanet y Diligencias Indeterminadas 228 y 229/87 del Juzgado de Instrucción nº 19 de Barcelona (folios 1, 6, 19, 328, 380, 394, 498 y 568).



SEGUNDO.- Mediante resolución motivada de 14 de enero de 1988 (T.V f. 1222), se decretó el procesamiento de Heraclio , Carlos María y otros.

TERCERO.- Por auto de 11 de marzo siguiente (f. 1355) se amplió el procesamiento.

CUARTO.- Por resolución de 3 de junio de 2002 se declaró concluso el sumario respecto de los ahora enjuiciados y se ordenó remitirlo a esta Sala (T. X f. 2772, conclusión anterior obra al T. VI f. 1517 y T. VII f. 1712).

QUINTO.- El día 12 de marzo de 2003 se confirmó el auto de conclusión del sumario y se abrió el Juicio Oral contra los procesados (T. III Rollo del Sala f. 805).

SEXTO.- En virtud de auto de 27 de mayo último se declararon pertinentes las pruebas propuestas, señalándose para dar comienzo a las sesiones del juicio el 30 de junio pasado, en que se inició, continuándose los días 1 y 2 del actual, con el resultado que consta en acta.

SEPTIMO.- La representación del Ministerio Público, en sus conclusiones definitivas, consideró los hechos constitutivos de:

Veintiún delitos de asesinato, cualificados por el empleo de explosivo, del artículo 406-3° del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26 de Diciembre de 1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal (LO de 25 de Mayo de 1988).

Cinco delitos de lesiones graves del artículo 420-2° y párrafo último (agravadas por el empleo de explosivo) del Código Penal , Texto Ref. de 1973, en relación, en la fecha del su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26 de diciembre de 1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del CP (LO de 25 de Mayo de 1988).

Diecisiete delitos de lesiones graves, del artículo 420-3° y párrafo último (agravadas por el empleo de explosivo), del Código Penal , Texto Ref. de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26 de diciembre de 1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del CP (LO de 25 de Mayo de 1988).

Siete delitos de lesiones graves del artículo 420-4° y párrafo último (agravadas por el empleo de explosivo), del C. Penal , Texto Ref. de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26 de diciembre de 1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del CP (LO de 25 de Mayo de 1988).

Dos delitos de lesiones menos graves del artículo 422 del CP , Texto Ref. 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26 de diciembre de 1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del CP (LO de 25 de Mayo de 1988).

Trece faltas de lesiones del artículo 583-1° del CP Texto Ref de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Banda Armadas de 26 de diciembre de 1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del CP (LO de 25 de Mayo de 1988).

(Una vez reformado el C. Penal anterior por la Ley Orgánica de 21.06.89, los delitos y faltas de lesiones constituirían cuarenta y cuatro delitos de lesiones, de los arts. 420 y 421).

Un delito de estragos del artículo 554 del C.P . Texto Ref. 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2. f) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26 de Diciembre de 1.984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del CP (LO de 25 de Mayo de 1988).

En la actualidad, en vigor desde el 25.5.1996 el Código Penal publicado por Ley Orgánica de 23.11.1995, los hechos constituyen veintiún delitos de asesinato terrorista, de los art. 138 , 139 y 572.1.1 °, cuarenta y cuatro delitos de lesiones terroristas, de los art. 147 , 148 y 572.1.3°; y un delito de estragos terroristas, del los art. 346 y 571 .

Propone la calificación delictiva correspondiente a la versión más antigua del Código Penal (cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984) por ser la más favorable para los reos.

Consideró responsables de los mismos: como autor material del artículo 14-1° del CP . derogado y 28 párrafo segundo del vigente, Carlos María , y como inductor y cooperador necesario del artículo 14-2 ° y 3° del CP . derogado y 28 párrafo segundo a) y b) del Texto en vigor, Heraclio .

Con la concurrencia en los delitos de lesiones menos graves y en la faltas de la circunstancia genérica agravante de empleo de explosivo del artículo 10-3ª del CP . anterior.



Solicitó las siguientes penas a Heraclio y Carlos María :

Treinta años de reclusión mayor por cada uno de los veintidós delitos de asesinato.

Doce años de prisión mayor y multa de 150.000.-ptas (901,52 euros) por cada uno de los cinco delitos de lesiones graves del artículo 420-2°.

Doce años de prisión mayor por cada uno de los diecisiete delitos de lesiones graves del artículo 420-3°.

Seis años de prisión menor por cada uno de los siete delitos de lesiones graves del artículo 420-4°.

Seis meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de lesiones menos graves.

Treinta días de arresto menor por cada una de las trece faltas de lesiones.

Doce años de prisión mayor por el delito de estragos.

Con accesorias, costas y la limitación de la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal si procediere.

En concepto de responsabilidad civil, los procesados deberían indemnizar a las personas perjudicadas por los fallecimientos citados, con las cantidades que se expresan en la sentencia ya dictada, en relación de solidaridad con los ya condenados.

OCTAVO.- La Acusación Popular dio por reproducidos los hechos narrados por el Ministerio Público, introduciendo estas salvedades: "que se ha de hacer constar igualmente como herido a D. Leovigildo quién tardó en curar 174 días quedándole graves secuelas, Dª Berta , embarazada en el momento del atentado habiendo nacido su hija con sordera y Gracia herida, quien curó de sus lesiones a los 174 días quedándole secuelas irreversibles".

Coincidió con el Ministerio Fiscal en la tipología, responsabilidad de los procesados, circunstancia agravante y penas solicitadas. No obstante, añadió que deben incluirse las costas de la Acción Popular y que, en concepto de responsabilidad civil, los procesados deberían indemnizar conjunta y solidariamente en 50 millones de pesetas (300.506,05 euros) por uno de los fallecidos y en 40 millones de pesetas (240.404,84 euros) por cada uno de los heridos.

NOVENO.- Las defensas de los procesados, en sus conclusiones definitivas, consideraron que no existe delito alguno por el que deban responder criminalmente sus patrocinados, para los que solicitaban la libre absolución con todos los pronunciamientos que legalmente corresponda hacer.

HECHOS PROBADOS

Se declaran como tales: Que el procesado Carlos María , mayor de edad y sin antecedentes penales al tiempo de cometerse los hechos, integraba en el año 1987, junto con dos ya condenados por razón de esta causa, una célula o grupo armado, en el seno de la organización ETA, denominado "comando Barcelona", que tenía como ámbito territorial de actuación la Comunidad de Cataluña.

Dicho "comando" actuaba bajo el mando del también procesado Heraclio " Cachas ", mayor de edad y sin antecedentes en España al producirse los hechos, quien impartía órdenes y además facilitaba al repetido "comando", a través de otros, todos ellos pertenecientes a la misma organización ETA, la información y los materiales necesarios para la ejecución de acciones propias de la banda.

Siguiendo las instrucciones que Heraclio les habla dado a fin de atacar a empresas de capital francés o mixto, los tres miembros del grupo decidieron hacer estallar una potente bomba incendiaria dentro del edificio de la mercantil "Hipercor", sito en la avenida Meridiana de Barcelona, esquina a la calle Dublin, y ello aunque la explosión podía con toda probabilidad acarrear no sólo la destrucción total o parcial del edificio y de los bienes que contuviese, sino también las lesiones e incluso la muerte de un número indeterminado de personas, finalidad, que no descartaron y para la que el artefacto explosivo-incendiario de gran potencia era perfectamente adecuado.

Carlos María eligió el objetivo y, con la autorización de Heraclio , sometió el plan a la consideración de los otros dos integrantes del grupo, que conjuntamente decidió las características del artefacto, método de ignición, lugar donde colocarlo., horario y demás detalles. Tras visitar incluso el edificio "Hipercor", Carlos María y sus compañeros descartaron, por razones operativas, instalar el artefacto por la noche y confeccionaron el ingenio explosivo-incendiario en el "piso franco" de que disponían (al igual que otro de la CALLE000 nº NUM004 de Barcelona) en Castelldefels, PASEO000 nº NUM005 bloque NUM006 , NUM007 - NUM008 , inmueble donde tenían guardado el automóvil a utilizar y almacenado el material, de manera que emplearon al efecto unos treinta kilogramos de explosivo "amonal", que formaban parte del total facilitado por Heraclio a través de sus



enlaces, compuesto al que añadieron unos cien litros de gasolina y una cantidad no determinada de escamas de jabón y de pegamento adhesivo, representando el conjunto unos doscientos kilogramos, que introdujeron en bidones de plástico. Decidieron accionarlo mediante un temporizador, e instalarlo en el maletero del automóvil Ford Sierra 2.3 diesel con matrícula QH-....-Q que había sido sustraído a Elias , quien presentó denuncia en la Comisaria de San Sebastián el 16 de febrero de 1987, vehículo que había sido llevado por dos miembros de distinta célula, condenados en otra causa.

El establecimiento "Hipercor" consta de dos edificios, unidos por un pasadizo o corredor, de los cuales uno alberga la sección de hogar y electrodomésticos, las oficinas y la cafetería o cantina. El otro edificio, objetivo del comando, está constituido, a su vez, por una planta baja y cuatro sótanos. La planta de superficie está dedicada a la venta de artículos textiles, el primer sótano a alimentación, el segundo sótano a primera planta de estacionamiento, el tercer sótano a segunda planta de estacionamiento y el cuarto sótano - que no pertenece a "Hipercor", sino a la entidad "Parking Dublin"- también a estacionamiento, ' pero con entrada independiente del acceso a los dos sótanos superiores.

Se eligió para llevar a cabo el hecho el viernes día 19 de junio de 1987, en que se realizó, pues los integrantes del comando cargaron el artefacto y conectaron el dispositivo de retardo con temporizador para que provocara la explosión de aquél sobre las cuatro de la tarde, y dos de ellos trasladaron el Ford Sierra con el explosivo hasta el local de "Hipercor", lo estacionaron en el segundo sótano (primera planta del aparcamiento) y a continuación abandonaron el lugar.

Aproximadamente una hora después, hacia las tres de la tarde, uno de los miembros del grupo realizó desde cabinas telefónicas públicas tres llamadas, comunicando en nombre de ETA que tendría lugar una explosión en el establecimiento entre las 15,30 y las 15,40, a la Guardia Urbana, a "Hipercor" y al diario "Avui", llamada que se participó a los "Mossos d'Esquadra", quienes a su vez dieron cuenta, a las tres y media, a la Sala de Seguridad Ciudadana.

La primera en llegar a "Hipercor" fue la Guardia Urbana mediante el radio-patrulla NUM014 , inmediatamente seguido por los radio-patrullas de la Policía Nacional NUM015 y NUM016 , y sus componentes (Guardia Urbana y Policía Nacional) se sumaron en las labores de búsqueda del artefacto a los vigilantes jurados de "Hipercor", que habían recibido su llamada a las 15,15 y que trataban de localizar el explosivo. Se efectuó una inspección ocular y se recorrieron la planta de superficie y los sótanos, pero nada se encontró, ni podía encontrarse fácilmente, pues el letal aparato permanecía en el interior del maletero del "Ford-Sierra".

Las fuerzas policiales que acudieron al lugar y el servicio de seguridad del establecimiento no consideraron conveniente la evacuación del edificio y, sobre las 15,55 horas, visto que no se había localizado la bomba y que había pasado ya con creces el tiempo del aviso, se adquirió por la dirección del centro comercial la convicción de que se trataba de una falsa alarma; permaneció no obstante un retén policial a la entrada del edificio y éste se retiró a las 16,05. A las 16,10 actuó el temporizador y se produjo el estallido en el ya citado segundo sótano (primera planta del garaje), abriéndose por la explosión un cráter en el suelo y un agujero en el techo, orificios que permitían el paso de una auténtica ola de fuego que a un tiempo abrasó y asfixió a empleados y clientes del supermercado de alimentación (primer sótano) e hizo caer a algunos al primer garaje (segundo sótano), donde eran mayores el fuego y la humareda. Se produjeron por la onda expansiva enormes daños en el edificio y en los colindantes, con incendio de las estructuras y de los forjados. Se produjo una gran cantidad de gases tóxicos, y la composición del explosivo hizo que los productos incendiarios se adhiriesen a los cuerpos de las personas que se encontraban dentro del radio de acción del artefacto.

Como consecuencia de todo ello, tuvieron lugar los fallecimientos, por extensas quemaduras de segundo y tercer grado y por asfixia, de las siguientes veintiuna (21) personas:

1. Raquel .
2. Aida .
3. Enriqueta .
4. Victoriano .
5. Modesta .
6. Claudia .
7. Lorenza .
8. Susana .
9. Camino .



10. Herminia .
11. Benjamín .
12. Sacramento .
13. Begoña .
14. Gema .
15. Geronimo .
16. Sabina .
17. Ariadna .
18. Oscar .
19. Jose Francisco .
20. Alexis .
21. María .

De los óbitos antes indicados, resultaron perjudicadas las siguientes personas:

1. Raquel ; resulta perjudicado su viudo, Efrain .
2. Aida ; resulta perjudicado su padre Lucio .
3. Enriqueta ; resulta perjudicado su padre Lucio .
4. Victoriano ; resulta perjudicada su viuda, Graciela .
5. Modesta ; resultan perjudicados sus padres Virgilio y Inocencia , Sonia y su hijo Teodulfo .
6. Claudia ; resulta perjudicado su viudo Domingo .
7. Lorenza ; resulta perjudicado su viudo Juan .
8. Susana ; resultan perjudicados su hermano, Romualdo , y su madre Inmaculada .
9. Camino , resulta perjudicado su viudo, Lucio (quien, por tanto, pierde en el atentado a su mujer y a sus dos hijas).
10. Herminia , resulta perjudicada su hermana, Marí Jose .
11. Benjamín , resultan perjudicados sus padres, Adolfo e Covadonga y su hijo Teodulfo .
12. Sacramento , resulta perjudicado su viudo, Edemiro .
13. Begoña ; resulta perjudicada su hermana, Ofelia .
14. Gema ; resulta perjudicado su viudo, Jorge .
15. Geronimo , resultan perjudicados sus padres Romulo y Andrea .
16. Sabina , resulta perjudicado su viudo Juan Ignacio .
17. Ariadna ; resulta perjudicado su viudo Baltasar .
18. Oscar ; resulta perjudicada su viuda, Macarena .
19. Jose Francisco ; resulta perjudicada su viuda María Rosa .
20. Alexis ; resulta perjudicado su padre Horacio .
21. María ; resulta perjudicado su padre, Horacio (quien, por tanto, pierde en el atentado a sus dos hijos).

Se produjeron también lesiones a las cuarenta y seis (46) personas que se relacionan, con expresión de su naturaleza, secuelas y tratamientos:

1. Genoveva , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuelas: en cabeza, deformidad importante en oreja derecha, discreta deformidad en oreja izquierda, cicatrices hipertróficas en nariz, cicatrices importantes en lado derecho del rostro y cuello que necesitan corrección quirúrgica, y cicatrices importantes y ectropión en labio superior e inferior que necesitarán corrección. En el miembro superior derecho, que ha quedado paralizado, le quedan cicatrices en el dorso de la mano, antebrazo y brazo. En el miembro superior izquierdo necesita injertos en el dorso de la mano y capsulectomías, siendo necesaria corrección



de la retracción en flexión del la muñeca con otros injertos y de la primera comisura de la mano; necesitará amputación del dedo meñique; y quedan además cicatrices hipertróficas en antebrazo y brazo. En miembros inferiores le quedan cicatrices en dorsos de los pies, piernas, muslos y rodillas. En el tronco, cicatrices importantes en caras anterior y posterior.

2. Jose María , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuelas: cicatrices queloideas diseminadas por miembros superiores e inferiores y cicatrices retráctiles en ambas manos.

3. Damaso , quien curó de sus lesiones a los 6 días, sin secuelas.

4. María Inés , quien curó de sus lesiones a los 35 días, quedándole como secuelas cicatrices deformantes en antebrazo derecho, zona con pérdida de pigmentación en el tercio inferior, cara posterior, deformante.

5. Edurne , quien curó de sus lesiones a los 21 días, sin secuelas.

6. Edmundo , quien curó de sus lesiones a los 15 días, sin secuelas. Sus lesiones fueron producidas por inhalación de monóxido de carbono.

7. Salome , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuelas lesiones hipertróficas y cicatrices antiestéticas en la mayor parte de la cara; zonas hipertróficas en cara posterior del tronco, zonas hipertróficas en ambos glúteos y en caras exteriores de ambos muslos; cicatrices en dorso de los pies y en ambos tobillos.

8. Bibiana , quien curó de sus lesiones a los 174 días, con secuelas graves de necesidad de intervención quirúrgica para corregir cicatrices hipertróficas en la frente; cicatrices hipertróficas en hemicara izquierda, nariz, ectropión en labio superior e inferior en su parte media izquierda, deformidad en oreja izquierda. En miembros superiores, rigideces articulares metacarpofalángicas e interfalángicas, y retracciones en los espacios interdigitales y en las comisuras; necesidad de reconstrucción cutánea del dorso de la mano izquierda. En tronco, cicatrices hipertróficas.

9. Milagros , quien curó de sus lesiones a los 153 días, quedándole como secuelas trastornos tróficos en ambas manos.

10. Silvio , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuelas: en cabeza cicatrices hipertróficas en todo el rostro y orejas en ectropión párpado inferior en ambos ojos, pérdida de un tercio externo de ambas cejas y discreta microstomía en boca. En los miembros superiores, limitaciones y artrodesis en las articulaciones metacarpofalángicas, retracciones en todas las comisuras, necesidad de reconstrucción del recubrimiento cutáneo de manos y dedos, cicatrices de hombro derecho, brazos y antebrazos. En tronco, cicatrices. En ambos miembros inferiores, grandes cicatrices hipertróficas e hipertróficas.

11. Serafin , quien curó a los 6 días, sin secuelas.

12. Caridad , quien curó de sus lesiones a los 110 días, quedándole como secuelas cicatrices queloideas que abarcan todo el dorso del ambas piernas, pies, brazos y manos, lo que supone un 30% de superficie corporal.

13. Conrado , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuelas: en cabeza, cicatriz hipertrófica en oreja izquierda. En los miembros y el tórax, numerosas cicatrices hipertróficas perennes de importancia.

14. Olga , quien curó de sus lesiones a los 35 días, quedándole como secuela cicatriz en pierna izquierda, antiestética.

15. Agueda , quien curó de sus lesiones a los 6 días, sin secuelas.

16. Luis , quien curó de sus lesiones a los 30 días, quedándole como secuela cicatriz de 12 cm. en muslo.

17. Joaquina , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuelas importantes cicatrices hipertróficas perennes en hombros y región deltoidea, cicatriz hipertrófica en región superior de la espalda e inferior del cuello, exigencia de correcciones por cicatrices hipertróficas en nariz, frente y ambas mejillas, cicatrices hipertróficas y retracciones en manos, cicatrices hipertróficas en nalgas y cicatrices hipertróficas e hipertróficas en muslos.

18. María Consuelo , quien curó de sus lesiones a los 5 días sin secuelas.

19. Juan , quien curó de sus lesiones a los 34 días, sin secuelas.

20. Mónica , quien curó de sus lesiones a los 6 días, sin secuelas.

21. Adoracion , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole como secuela neurosis de angustia.

22. Lina , quien curó de sus lesiones a los 60 días, sin secuelas.



23. Darío , quien curó en 1 día, sin secuelas.
24. Jenaro , quien curó de sus lesiones a los 90 días, quedándole como secuela cicatrices hipercrómicas en manos y muslos.
25. La hoy aún menor Almudena , que nació con posterioridad al hecho y que como resultado de éste padece hipoacusia severa bilateral congénita susceptible de rehabilitación sólo parcial mediante prótesis auditiva.
26. Simón , quien curó de sus lesiones a los 28 días, no quedándole secuelas. Sus lesiones fueron producidas por monóxido de carbono.
27. Leovigildo , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole graves secuelas consistentes en cicatrices hipertróficas en ambos miembros superiores, con necesidad de reconstrucción cutánea y zona hipercrómica en muslo derecho.
28. Luisa , quien curó de sus lesiones a los 90 días, sin secuelas.
29. Julia , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole grave secuela consistente en "stress" postraumático persistente.
30. Evangelina , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole graves secuelas consistentes en hiperchromia en todo el rostro, acromia en el dorso; en la mano derecha, gran rigidez articular en las articulaciones metacarpofalángicas y necesidad de reconstrucción cutánea; retracciones en todas las comisuras. Cicatrices hipertróficas en brazo y antebrazo derecho y acusada hipertrofia en hombro derecho. Gran hipertrofia en ambos miembros inferiores.
31. Ofelia , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole graves secuelas, consistentes en cicatrices hipertróficas permanentes en frente, nariz, mejilla izquierda y hemicara derecha; cicatrices en tronco y abdomen, cicatrices y retracciones del comisuras en miembros superiores, cicatrices hipertróficas e hipercrómicas en miembros inferiores y glúteos. Necesidad de intervención quirúrgica en manos y cara.
32. María Angeles , quien curó de sus lesiones a los 6 días, quedándole secuela consistente en cicatriz en dorso del pie derecho.
33. Bruno , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole graves secuelas consistentes en cicatrices hipertróficas en dorso de la nariz y labio inferior. Hiperchromia en todo el rostro y cicatrices del tronco. En miembros superiores, cicatrices hipertróficas y exigencia de mejora del recubrimiento cutáneo; cicatriz en muslo.
34. Esther , quien curó de sus lesiones a los 21 días, quedándole secuela deformante consistente en cicatriz en región pretibial de 5 cm de extensión.
35. Humberto , quien curó de sus lesiones a los 21 días, quedándole secuelas consistentes en cicatrices hipercrómicas en cara posterior de ambos brazos.
36. Victoria , quien curó de sus lesiones a los 6 días, no quedándole secuelas.
37. Romeo , quien curó de sus lesiones a los 40 días, quedándole secuelas consistentes en quemaduras en rostro, mano derecha y pierna derecha.
38. Eloisa , quien curó de sus lesiones a los 60 días, sin secuelas.
39. Yolanda , quien curó de sus lesiones a los 30 días, no quedándole secuelas.
40. Gracia , quien curó de sus lesiones a los 174 días, quedándole graves secuelas irreversibles y deformantes consistentes en zonas hipercrómicas en hemicara izquierda y cuello en una superficie de 15x2cm. Cicatrices hipertróficas muy pronunciadas en ambos miembros superiores, retracción capsular en codo izquierdo y rigidez articular metacarpofalángica en mano izquierda, zona hipercrómica en parte superior de la espalda y en abdomen; cicatrices hipertróficas e hipercrómicas de quemaduras en miembros inferiores y limitación de la flexión del pie izquierdo.
41. Marina , quien curó de sus lesiones a los 7 días, sin secuelas.
42. Marcial , quien curó de sus lesiones a los 6 días, sin secuelas.
43. Jose Carlos , quien curó de sus lesiones a los 2 días, sin secuelas.
44. Abel , quien curó de sus lesiones a los 2 días, sin secuelas.
45. Marisa , quien curó de sus lesiones a los 174 días, con secuela de señales de quemaduras en pierna izquierda y extremidad superior ligeramente antiestéticas.

46. Azucena , quien curó a los 5 días, sin secuelas.

Se originaron desperfectos y pérdidas materiales, en inmuebles, vehículos y enseres a las siguientes personas:

1. Ildefonso , por daños en el automóvil "Renault-5" F-....-FV , resultó perjudicado en 306.000.-ptas.
2. Jose María , por daños en el automóvil "Talbot-Samba" F-....-DH , resultó perjudicado en 71.302.-ptas.
3. Luis Angel , por daños en el automóvil "Seat-131" F-....-JO , resultó perjudicado en 272.225.-ptas.
4. Cayetano , por daños en el automóvil "BMW" G-....-UV , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
5. Jesús , por daños en el automóvil "Seat-600" W-....-W , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
6. Damaso , por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 9.000.-ptas.
7. Jose Ramón , por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 75.994.-ptas.
8. Abilio , por daños en el automóvil "Citroën-GS" Q-....-qMV , resultó perjudicado en 90.000.-ptas.
9. Lorena , por daños en el automóvil "Morris" N-....-EW , resultó perjudicada en 58.653.-ptas.
10. Ascension , por daños en el automóvil "Peugeot-205" G-....-JR , resultó perjudicada en 304.732.-ptas.
11. Marino , por daños en el automóvil "Peugeot 505" G-....-OH , resultó perjudicado en 489.910.-ptas.
12. Silvia , por pérdida de compras, resultó perjudicada en 191.458.-ptas.
13. Jesús Luis , por pérdida de compras, resultó perjudicado en 4.990.-ptas.
14. Balbino , por daños en el automóvil "Ford-Escort" X-....-XN , resultó perjudicado en 131.302.-ptas.
15. Lucio , por daños en el automóvil "Seat Panda" N-....-NE , resultó perjudicado en 191.972.-ptas.
16. Victoriano (Fallecido), por daños en el automóvil "Renault 5" H-....-IZ , resultó perjudicado en 250.000.-ptas.
17. Lorenzo , por daños en el automóvil "Ford Fiesta" X-....-AZ , resultó perjudicado en 265.500.-ptas.
18. Luis María , por daños en el automóvil "Renault-5" H-....-HQ , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
19. Rosana , por daños en el automóvil "Renault-5" R-....-RA , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
20. Calixto , por daños en el automóvil "Seat-Fura" H-....-HD , resultó perjudicado en 187.568.-ptas.
21. Ismael , por daños en el automóvil "Seat-Ritmo" Y-....-OV , resultó perjudicado en 279.000.-ptas.
22. Urbano , por daños en el automóvil "Ford-Escort" R-....-R , resultó perjudicado en 452.222.-ptas.
23. Virtudes , por pérdida de compras, resultó perjudicada en 3.868.-ptas.
24. Enma , por daños en el automóvil "Opel-Corsa" H-....-BH , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
25. Mateo , por daños en el automóvil "Renault-5" YO-....-Y , resultó perjudicado en 553.500.-ptas.
26. Juan Ramón , por daños en el vehículo "Ford-Granada" Y-....-IK , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
27. Borja , por daños en el automóvil "Renault-9" Y-....-YM , resultó perjudicado en 384.003.-ptas.
28. Marcelino , por daños en el automóvil "Ford-Fiesta" F-....-FC , resultó perjudicado en 103.883.-ptas.
29. Flora , por daños en el automóvil "Seat-600", F-.... , resultó perjudicada en 60.000.-ptas.
30. Jesús Carlos , por daños en el automóvil "Citroën-8" F-....-IC , resultó perjudicado en 75.233.-ptas.
31. Conrado , por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 9.000.-ptas.
32. Evelio , por daños en el automóvil "Renault-12". W-....-WY , resultó perjudicado en 321.617.-ptas.
33. Juan , por daños en el automóvil "Seat-124", W-....-ES , resultó perjudicado en 96.491.-ptas.
34. Jose Miguel , por daños en el automóvil "Peugeot-505" W-....-AR , resultó perjudicado en 145.656.-ptas.
35. Alonso por daños en el automóvil "Renault-5" Q-....-OX , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
36. Higinio , por daños en el automóvil "Seat-Ibiza" Q-....-AW , resultó perjudicado en 250.000.-ptas.
37. "General de Restaurantes", por daños en el automóvil "Citroën C-15" j-.... JR , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
38. Gervasio . Por daños en el automóvil "Seat-131" Q-....-QB , resultó perjudicado en 220.000.-ptas.

39. Adelina , por daños en el automóvil "Opel-Corsa" X-....-UR , resultó perjudicada en 177.299.-ptas.
40. Elias , por daños en el automóvil "Ford- Sierra" QH-....-Q (Utilizado como coche bomba), resultó perjudicado en 795.000.-ptas
41. Serafina , por pérdida de compra, resultó perjudicada en 317.670.-ptas.
42. Indalecio , por daños en el automóvil "Seat Ibiza" D-....-DD , resultó perjudicado en 348.965.-ptas.
43. Maribel , por pérdida de efectos, resultó perjudicada en 5.385.-ptas.
44. Moises , por daños en el automóvil "Ford -Orion" N-....-XN , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
45. Carmela , por daños en el automóvil "Seat-127" I-....-U , resultó perjudicada en 95.000.-ptas.
47. Tomasa , por daños en el automóvil "Seat-Fura" K-....-KC resultó perjudicada en 312.632.-ptas.
48. Eva , por daños en el automóvil Ford-Fiesta" Q-....-BQ , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
49. Coral , por daños en el automóvil "Ford Escort" G-....-FV , resultó perjudicada en 192.167.-ptas.
50. Jose Pedro , por daños en el automóvil "Ford-Fiesta" FU-....-F , resultó perjudicado en 835.912.-ptas.
51. Darío , por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 3995.-ptas.
52. Alicia , por pérdida de efectos, resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
53. Artemio , por daños en el automóvil "Seat-Málaga" F-....-FS , resultó perjudicado en 135.061.-ptas.
54. Jeronimo , por daños en el automóvil "Seat-127" Y-....-h , resultó perjudicado en 80.000.-ptas.
55. Ángel Jesús , por daños en el automóvil "Renault-5" Y-....-YK , resultó perjudicado en 177.673.-ptas.
56. Africa , por daños en el automóvil "Renault-11" F-....-FX , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
57. Guillermo , por daños en el automóvil "Seat Ritmo" W-....-WP , resultó perjudicado en 109.948.-ptas.
58. Jose Enrique , por daños en el automóvil "Peugeot-505" W-....-WW . resultó perjudicado en 471.227.-ptas.
59. Marcelina , por pérdida de compras, resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
60. Simón , por pérdida de compras, resultó perjudicado en 5.000.-ptas.
61. Pura , por daños en el automóvil "Taxi" W-....-IG , resultó perjudicada en 190.000.-ptas.
62. Eliseo por daños en el automóvil "Renault-11". m-....-MD , resultó perjudicado en 317.012.-ptas.
63. Susana (fallecida), por daños en el automóvil "Seat-Panda" D-....-OB , resultó perjudicada en 114.754.-ptas.
64. Segundo , por daños en el automóvil Renault-11 W-....-WH , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
65. Dimas , por daños en el automóvil N-....-OG , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
66. Gabino , por daños en el automóvil "Seat-600" G-..... , resultó perjudicado 19.800.-ptas.
67. Jose Daniel , por daños en el automóvil "Renault-11" Y-....-WY , resultó perjudicado en 11.790.-ptas.
68. Anibal , por daños en el automóvil "Seat-127" Q-....-Ow , resultó perjudicado en 95.000.-ptas.
69. Javier , por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
70. Herminia , por daños en el automóvil "Ford-Escort" N-....-ND , resultó perjudicada en 500.000.-ptas.
71. Edemiro , por daños en el automóvil "Seat-Ronda" H-....-HY , resultó perjudicado en 187.306.-ptas.
72. Casilda , por pérdida de compras resultó perjudicada en 25.590.-ptas.
73. Vicenta , por pérdida de efectos, resultó perjudicada en 1,95.000.-ptas.
74. Adriano , por daños en el automóvil "Ford-Fiesta" R-....-RR , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
75. Hipolito , por daños en el automóvil "Renault-12" K-....-KM , resultó perjudicado en 200.000.-ptas.
76. Luis Antonio , por daños en el automóvil "Renault-12" G-....-G , resultó perjudicado en 200.000.-ptas.
77. Bernabe , por daños en el automóvil "Seat-Málaga" Q-....-QD , resultó perjudicado en 675.465.-ptas.
78. María Angeles , por daños en el automóvil "Renault-5" Y-....-HY , resultó perjudicada en 49.657.-ptas.
79. Torcuato , por daños en el automóvil "Renault-5" H-....-HH , resultó perjudicado en 545.000.-ptas.



80. Avelino , por daños en el automóvil "Renault-5" G-....-YM , resultó perjudicado en 20.408.-ptas.
81. Gloria , por pérdida de efectos, resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
82. Rubén , por daños en el automóvil "Renault-5" Y-....-YY , resultó perjudicado en 220.000.-ptas.
83. Augusto , por daños en el automóvil "Renault-5" Y-....-YP , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
84. Cristina , por pérdida de compras, resultó perjudicada en 3500.-ptas.
85. Esperanza , por daños en el automóvil "Renault-4" F-....-YM , resultó perjudicada en 222.783.-ptas.
86. Roque , por daños en el automóvil "Seat-Panda" F-....-OG , resultó perjudicado en 140,806.-ptas.
87. "Procter Gamble España", por daños en el automóvil "Renault 11" W-....-FV , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
88. Adolfinia , por daños en el automóvil "Seat-131" H-....-WH , resultó perjudicada en 157.684.-ptas.
89. Everardo (Metro Hogar, S.A.), por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
90. Guillerma , por rotura de gafas, resultó perjudicada en 14.000.-ptas.
91. Carlos José , por daños en el automóvil "Seat-Ibiza" W-....-WR , resultó perjudicado en 297.340.-ptas.
92. Carolina , por daños en el automóvil "Renault-14" Q--IG , resultó perjudicada en 159.865.-ptas.
93. Fidela , por daños en el automóvil "Renault-5" G-....-GV , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
94. Esteban , por daños en el automóvil "Seat Ibiza" D-....-DP , resultó perjudicado en 995.000.-ptas.
95. Vidal , por daños en el automóvil BMW W-....-WV , resultó perjudicado en 2.250.000.-ptas.
96. María Antonieta , por pérdida de efectos, resultó perjudicada en 250.000.-ptas.
97. Benedicto , por daños en el automóvil "Seat-127" D-....-ER , resultó perjudicado en 160.000.-ptas.
98. Obdulio , por daños en el automóvil "Renault-5" X-....-XR , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
99. Ruth , por daños en el automóvil "Talbot Horizon" Q-....-QM , - resultó perjudicada en 19.735.-ptas.
100. Agustín , por daños en el automóvil "Seat-131" N-....-NJ , resultó perjudicado en 365.459.-ptas.
101. Geronimo (fallecido), por daños en el automóvil "Ford-Escort" Q-....-QK , resultó perjudicado en 650.000.-ptas.
102. Millán , por daños en el automóvil "Renault-18" X-....-XV , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
103. Mariano , por daños en el automóvil "Renault-12" R-....-IN , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
104. Germán , por daños en el automóvil "Ford-Fiesta n-....-UR , resultó perjudicado en 270.000.-ptas.
105. Marina , por pérdida de compras, resultó perjudicada en 10.000.-ptas.
106. Evaristo , por daños en el automóvil "Renault-5" R-....-RM , resultó perjudicado en 195.000.-ptas.
107. Eleuterio , por pérdida de efectos, resultó perjudicado en 27.400.-ptas.
108. Sebastián , por daños en el automóvil "Renault-15" X-....-XG , resultó perjudicado en 370.161.-ptas.
109. Felicidad , por daños en el automóvil "Seat-127" H-....-HS , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
110. Demetrio , por daños en el automóvil "Seat-133" Y-....-UN , resultó perjudicado en 77.985.-ptas.
111. Celia , por daños en el automóvil "Ford Fiesta" K-....-YK , resultó perjudicada en 195.000.-ptas.
112. Jose Carlos , por daños en el automóvil "Renault-11" R--RM , resultó perjudicado en 642.657.-ptas.
113. Oscar , por daños en el automóvil "Peugeot-205" Y-....-YG , resultó perjudicado en 480.000.-ptas.
114. Jose Francisco , por daños en el automóvil "Renault-5" F-....-OW , resultó perjudicado en 4 60.000.-ptas.
115. Cesar , por daños en el automóvil "Seat-850" Y-....-Y , resultó perjudicado en 65.000.-ptas.
116. Abel , por daños en el automóvil "Renault-18" F-....-FM , resultó perjudicado en 299.000.-ptas.
117. María Luisa , por daños en el automóvil "Opel-Corsa" F-....-FT , resultó perjudicada en 157.863.-ptas.
118. Sixto , por daños en el automóvil "Ford-Escort" W-....-WT , resultó perjudicado en 12.470.-ptas.



119. Zulima , por pérdida de efectos resultó perjudicada en 68.250.-ptas.

120. Almacenes "Hipercor, S.A.", por daños materiales, resultó perjudicado en 293.934.013.-ptas.

Cuando el 9 de Septiembre de 1987 fueron detenidos, en el piso del la CALLE000 n° NUM004 - NUM008 de Barcelona, dos de los tres miembros del grupo, se les ocuparon las llaves del piso sito en PASEO000 n° NUM005 , bloque NUM006 - NUM007 - NUM008 de Castelldefels. Practicado un registro de esta vivienda, se hallaron, además de lo ya dicho, bidones de plástico, botes de adhesivo o pegamento de contacto, dos bidones con mezcla de la empleada en el atentado, dieciocho bolsas de amonal y temporizadores. Además, aparecieron varias huellas dactilares de las que una corresponde al procesado Carlos María .

Cuando en 1987 Heraclio fue detenido en Anglet (Pirineos Atlánticos, Francia) se le ocupó abundante documentación, entre la que aparecen manuscritos de su puño y letra los datos (marca y matrícula) del automóvil utilizado en los hechos.

Los procesados fueron entregados en extradición, el 07.03.00 Carlos María , sobre las base del auto dictado por la Cámara de Acusación del Tribunal de Apelación de París de 13.10.93, y el 21.12.00 Heraclio , sobre la base del auto del mismo Tribunal de 19.12.90 (Decreto de 24.03.92).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de las siguientes figuras punibles:

Veintiún delitos de asesinato, cualificados por el empleo de explosivo del artículo 406-3° del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el art 57 bis a) del Código Penal , modificado por Ley Orgánica de 25.5.1988.

Cinco delitos de lesiones graves del artículo 420-2° y párrafo último (agravadas por el empleo de explosivo), del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal , modificado por Ley Orgánica de 25.5.1988.

Diecisiete delitos de lesiones graves del artículo 420-3° y párrafo último (agravadas por el empleo de explosivo), del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal , modificado por Ley Orgánica de 25.5.1988.

Siete delitos de lesiones graves del artículo 420-4° y párrafo último (agravadas por el empleo de explosivos), del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal , modificado por Ley Orgánica de 25.5.1988.

Dos delitos de lesiones menos graves del artículo 422 del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal , modificado por la Ley Orgánica de 25.5.1988.

Trece faltas de lesiones del artículo 583-1° del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión, con el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal , modificado por Ley Orgánica de 25.5.1988.

(Una vez reformado el Código Penal, Texto Refundido de 1973, por Ley Orgánica de 21.6.1989, los delitos y faltas de lesiones constituirían cuarenta y cuatro delitos de lesiones, de los art. 420 y 421).

Un delito de estragos del artículo 554 del Código Penal , Texto Refundido de 1973, en relación, en la fecha de su comisión con el artículo 1.2.f) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984 y, posteriormente, con el artículo 57 bis a) del Código Penal , modificado por Ley Orgánica de 25.5.1988.

En la actualidad, en vigor desde el 25.5.1996 el Código Penal publicada por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, los hechos constituyen veintiún delitos de asesinato terrorista, de los arts. 138 , 139 y 572.1.1 °, cuarenta y cuatro delitos de lesiones terroristas, de los art. 147 , 148 y 572.1.3°, y un delito de estragos terroristas, de los art. 346 y 571 .

Se aplica la calificación delictiva correspondiente a la versión más antigua del Código Penal, cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.1984, por ser la más favorable para los procesados (artículo 2 y disposición transitoria primera del Código de 1995).



SEGUNDO.- De las expresadas infracciones son criminalmente responsables: como autor por inducción y cooperación necesaria (arts. 12.1º y 14-2º y 3º del Texto derogado y arts. 28 párrafo segundo letras a y b del vigente) el procesado Heraclio , y en concepto de autor material (arts. 12-1º y 14-1º del Código Penal anterior, arts. 27 y 28 párrafo primero del Código actual), el procesado Carlos María .

La participación consciente y voluntaria de ambos en los hechos ha sido acreditada en el juicio oral, conforme exigen los artículos 741 , 785 y 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (redacción en vigor).

Heraclio , en su breve declaración sumarial de 10 de enero de 2001 (T. IX f. 2266 de la causa), refiere ser ajeno a lo descrito en los autos de procesamiento, y precisa que su primer apellido es Heraclio . En el plenario se ha negado, al igual que su compañero Carlos María , a dar respuesta a las preguntas que las partes le pudiesen formular. La cuestión relativa al apellido no reviste mayor importancia a los efectos del proceso, dado que no existe duda alguna sobre la identidad de dicho procesado (art. 373 "a contrario" de la LECr .), admitida por él y corroborada incluso por el estudio -fisonómico (T.IX FF.2340 y siguientes), ratificado en juicio. Tan sólo hemos de resaltar que con el apellido que utilizamos aparece y así se firmó en la ficha del D.N.I. expedido el 9 de diciembre de 1964 (T.IX F.2349 vuelto), de manera que la "z" que figura en el testimonio de la certificación extractada de nacimiento obrante en las actuaciones (T.V. F. 1268) puede obedecer a una rectificación registral que no consta haya tenido reflejo en su documentación personal.

En el ámbito de la evaluación probatoria, y cuando las declaraciones de imputados o las de testigos, como es el caso, presentan diferencias entre las prestadas en fase sumarial y las del plenario, el Tribunal puede conferir mas valor a las primeras o a las mas recientes (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1991 , 222/1994, de 13 de diciembre y 300/1997 , de 6 de marzo, entre otras), para lo que es necesario que las más antiguas hayan sido introducidas en el juicio, bien con su lectura o a través del contenido de las preguntas del interrogatorio a que fuera sometido el declarante (en este sentido, STS 633/2002, de 21 de mayo , más las numerosas que cita en su fundamento sexto).

Se atribuye ahora al repetido procesado una relación directa con el hecho delictivo perpetrado por otras personas integrantes de cierto grupo terrorista y no el supuesto liderazgo en si de éste. Pues bien, la prueba testifical de Gabriel es inequívoca y contundente. En la segunda sesión del juicio oral (día 1 de julio) reconoce haber sido condenado por llevar automóviles a Barcelona y que es posible que uno de ellos fuese un Ford Sierra, extremo refrendado por el testimonio de la sentencia de esta Sección nº 49/1991, de 11 de noviembre (T. X ff. 2568 a 2603): en efecto, allí se declara probado que Gabriel y otros se apoderaron de un número importante de vehículos, puesto que "se pusieron de acuerdo para facilitar vehículos, previamente sustraídos y modificados de forma que no pudieran ser identificados, a la organización terrorista autodenominada "ETA", para que esta pudiera utilizarlos en sus acciones criminales, ya que dicha banda tenía dificultades para conseguir vehículos de alquiler. La cúpula de la banda, residente en Francia, realizó la solicitud de vehículos y se comprometió a facilitar a los procesados una máquina para hacer matrículas así como placas vírgenes, troqueles, matrículas, números y letras" y entre los sustraídos se menciona éste: "65) Ford-Sierra QH-....-Q sustraído el 16-2.87 en el Barrio de Ergobia a Elias , quien lo había dejado estacionado con las llaves puestas, fue recuperado con placas inauténticas W-....-AG tras ser utilizado como "coche bomba" en el múltiple asesinato de os almacenes "Hipercor", en Barcelona (21 muertos), hechos por los que fueron condenados Amalia y Laureano , quienes se encuentran en prisión; ha sido tasado en 1.100.000.ptas". El testigo dice no haberse reunido con el procesado en Francia ni conocer a los responsables de la organización armada. Hemos de dar prevalencia a sus manifestaciones anteriores, no sólo por ser más pormenorizadas, sino esencialmente debido a la nula fuerza de su actual explicación a propósito de las razones que le llevaron a declarar, en resumen, que no sabía dónde estaba ni conocía al abogado, y es que en su declaración judicial de 31 de enero de 1988 (T.X f. 2631 a 2633) no se limitó a un asentimiento genérico de lo dicho antes, sino que añadió en sus respuestas detalles de diversas acciones, y estaba perfectamente informado de su situación: destacaremos, al respecto, estos primeros párrafos del acta:

"Se instruye al compareciente, en forma clara y precisa, de los motivos de su detención y del procedimiento incoado por razón de los hechos que se le imputan, y al propio tiempo se le informa del contenido del art. 520 de la Ley del Enjuiciamiento Criminal y de su derecho a la asistencia de Letrado, manifestando: y asisten al acto el Letrado D. Iñigo Iruin; y así como la representante del Ministerio Fiscal. Se le hace saber que se encuentra en la Audiencia Nacional en Madrid. Igualmente se le hace saber que tiene el derecho a guardar silencio y a no prestar declaración. Manifestando que si quiere declarar. Que reconoce como suya la firma que aparece en el acta de declaración prestada por el declarante, siendo cierto el contenido de la misma. Que es cierto que pertenece a la Organización ETA. Que es cierto que un primer momento y desde aproximadamente desde 1976 forma parte de un Comando armado...". En la declaración policial del día anterior (folios 2606 y siguientes) hace mención a este automóvil: " Un Ford Sierra de color azul cogido en Ergobia, del que luego se enteró por la prensa que fue utilizado como coche bomba en el establecimiento Hipercor" y añade: "Que a partir de una



fecha determinada en el último envió que hicieron a Barcelona, en el que llevaron el Ford Sierra de Hipercor y otro que no recuerda, ambos vehículos los llevaban cargados con unos cuarenta kilos de explosivos amonal cada uno". Más adelante, alude repetidamente a su responsable " Cachas ", con el que dice tuvieron una cita "poco antes del verano", y explica: "Que el primer responsable que tiene es Pirata . Que cuando este fue detenido por la Policía francesa, su nuevo responsable fue Cachas , y cuando posteriormente fue detenido éste, se queda como responsable " Torero ", digo " Bola ", (folios 2617, 2618, 2625 y 2626).

A lo largo de estas declaraciones se ofrecen, por tanto, datos demostrativos de cómo el procesado no sólo patrocina, en general, las actividades del "comando", sino que también emite instrucciones y facilita medios necesarios para la comisión del hecho que se juzga.

Aunque se trata de lo declarado por un testigo, no de un coimputado, se da también la corroboración exigida por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 153/1997 , 49/1998 , y las más recientes 181 , 207 y 233/2002 y 25/2003). Así es: además de la incuestionable existencia del hecho, la prueba pericial documentoscópica practicada en la última sesión del plenario demuestra que el procesado Heraclio no sólo patrocinaba de forma genérica las actividades del "comando", sino que mantenía un estrecho control, hasta el punto de obrar en su poder hojas manuscritas de su puño y letra en las que figuraban los vehículos apropiados con una finalidad de evidente utilización en actos terroristas, entre otros el Ford Sierra que se destinó a la realización de este hecho (véanse también T.I f. 61 y 211 y T. IV f 962). Además de las claras conclusiones de los últimos peritos sobre la autoría del documento manuscrito (acta del juicio oral y dictámenes obrantes al T. X, a partir del folio 2652), la testigo Inspectora n° NUM009 declaró el primer día de la vista que se comprobó cómo las demás matrículas anotadas tenían relación con automóviles empleados por el "comando Barcelona", que no le cabe duda eran suministrados por Heraclio , y ratificó que (T. IX ff. 2480 ss) en el "scellé" (precinto o pieza) n° 18 de los documentos intervenidos al procesado se encuentra la mención al Ford Sierra 2.3 H-....-HF diesel, siendo ésta la matrícula falsa que llevaba, complementando así las conclusiones de los aludidos expertos. La documentación ha sido traída a España mediante comisión rogatoria internacional librada en las Diligencias Previas 449/1987 del Juzgado Central del Instrucción n° 4.

TERCERO.- Carlos María ha mantenido, como hemos dicho, una voluntad de ausentarse, protagonizando un juicio, "de ruptura". (Sentencia 36/2000 , de 27 de julio, de la Sección Tercera de esta Audiencia) en el que, como en el supuesto de ser rectificadas, el Tribunal está facultado para valorar las declaraciones prestadas con anterioridad. De hecho, los procesados no quisieron responder a las preguntas que el Ministerio Público formuló. Recordemos que en la declaración judicial de 8 de marzo de 2000, con asistencia de abogado y previa instrucción de sus derechos, se refleja este párrafo (T.VII F. 1720) "Preguntado por el Ministerio Fiscal si conoce a las otras dos personas que se indican en este auto (el de procesamiento), manifiesta que no, en absoluto. No sabe nada de ese atentado. Nunca ha estado fuera de Iparralde".

Un medio probatorio directo de la participación de Carlos María en los hechos radica en la lectura de las declaraciones de los dos ya condenados, prueba impugnada por la defensa, que considera no se practicó al amparo de lo dispuesto en el artículo 729 de la L.E.Cr .

En principio, si un acusado no ha tenido posibilidad de interrogar al testigo o al coimputado que declaró contra él, esta declaración no puede utilizarse como prueba de cargo, pues el artículo 6.2.d) del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 , para la Protección del los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional, de 16 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como una de las garantías procesales el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo. El contraste que prevé el artículo 714 L.E.Cr no es posible cuando el testigo no asiste al juicio; ahora bien, cuando se trata de declaraciones de coimputados, éstos no están obligados a declarar, y no importa" si el defensor ha interrogado efectivamente o no, pues "para cumplir con las exigencias de tan repetido principio de contradicción, basta con que ese Letrado haya tenido oportunidad de hacerlo" (fundamento 8º. 3.B.b de la S.T.S 1850/2002, de 3 diciembre).

Podríamos pensar, siguiendo la Hipótesis del Ministerio Fiscal, que los enjuiciados en 1989, Amalia y Laureano , de los que se han leído sus primeras declaraciones (Tomo III ff. 791 y 795: otras son las policiales e indagatorias, ff. 582 y T.V ff. 1248 y siguientes), no responderían ahora, actitud como la de Gabriel . Es probable, pero se podía haber instado su convocatoria, máxime cuando en el proceso anterior (Tomo 2º del Rollo de Sala, folios 449 y sucesivos) la negativa a contestar fue sólo parcial, esto es, no frente a todas las partes personadas. Así pues, consideramos válido este elemento probatorio, pero no en virtud de la teoría expuesta por la acusación pública, sino debido a que ésta propuso, en el último apartado de su escrito de 1 de abril de 2003, la documental consistente en la lectura de todo lo actuado, y este medio no fue cuestionado por las defensas.



Otro posible elemento que, huelga decirlo, no surte efecto alguno, sería la hipotética declaración en juicio de personas que emitieron manifestaciones en la fase sumarial (T. III, folios 661 al 685) acerca de diversos contratos arrendaticios y otros extremos.

En cualquier caso, es decir, aun prescindiendo de lo leído en el plenario, existe prueba de cargo suficiente contra Carlos María . La de carácter indiciario es contundente. Sus características, en síntesis pluralidad y armonía, han sido reiteradamente analizadas tanto por Tribunal Constitucional (Sentencias 384/1993 , 93 y 244/1994 , 120/1999 , 117/2000 , 109/ 123, 137, 178 y 180/20, 02, entre otras) como por el Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 21 de mayo de 1992 , 10 de octubre de 1995 , 13 de junio de 1996 , 5 de junio de 1997 , 25 de noviembre de 1998 , 21 de enero , 2 y 6 de febrero de 1999 , 117/2000, de 5 de mayo y 1120/2002, de 14 de junio). Pues bien, en el registro practicado en el "piso franco" del PASEO000 de Castelldefels el día 5 de septiembre de 1987 (T. III FF. 712 y siguientes) se localizaron materiales que se corresponden con los que llevaba el coche-bomba en el maletero, se encontraron dos bolsas vacías de "Hipercor" conteniendo una de ellas un "ticket" de compra de fecha 18.05.87 por un importe de 2443 pesetas y, sobre todo, la pericial lofoscópica practicada en el plenario confirmó que, como se había dictaminado (T. IX ff 2371 y siguientes) la huella producida en un frasco de loción recogido en el citado piso de Castelldefels es, sin posibilidad de error, del dedo índice derecho del procesado Carlos María , luego estuvo presente allí, y no precisamente en el umbral de la puerta de entrada sino de manera que llegó a usar un cosmético de masaje facial, lo que denota una permanencia compatible con el alojamiento y no la mera visita esporádica. Pero es que este elemento indiciario debe conjugarse con otro factor, pues el procesado no refiere que haya pasado por el lugar: todo lo contrario, afirma, de manera inconsistente, que permaneció en "Iparralde" (suroeste o País Vasco francés), contraindicio a tener en cuenta (SSTS 1956/2001, de 29 de octubre y 1120/2002, de 14 de junio , entre otras) y que integra, fortaleciéndolo y dándole la dimensión plural, el haz de datos probatorios destructores de la presunción "iuris tamtum" de inocencia que le amparaba, demostrativos, en suma, de su coincidencia espacio-temporal con el resto del "comando", su disponibilidad indistinta de los objetos y sustancias empleados en la acción delictiva y, a la postre, de un indudable protagonismo: téngase en cuenta, desde otra perspectiva indiciarla, que, ante la complejidad de actos desarrollados (preparativos, confección del artefacto, traslado del vehículo, necesidad de otro para la huida, avisos telefónicos, etc), hubiese resultado prácticamente imposible la ejecución de todo ello por los dos ya condenados.

CUARTO.- Las defensas de los procesados plantean la inexistencia del elemento subjetivo. A su instancia, se ha dado: lectura a la transcripción de la cinta magnetofónica que recogía la llamada recibida por la Guardia Urbana de Barcelona. El que llamaba en nombre de ETA indicaba como hora de la explosión las tres y media o cuatro menos veinte y decía que saliese la gente de los aparcamientos. Este matiz, no del todo claro y preciso, era por sí mismo insuficiente para evitar el daño. En la escala de culpabilidad, al menos el dolo eventual nos parece patente: el artefacto instalado no podía ser más apto para producir un resultado letal múltiple y, de no quererse así, tampoco se habría puesto semejante carga, y menos dentro del horario de apertura al público del establecimiento. El dispositivo se ocultó en el maletero de un vehículo para que no pudiera ser localizado. Los protagonistas del hecho no garantizaron que no iban a producirse muertes: incluso en el caso de un desalojo inmediato, éste podía no ser completo y además quedar en las proximidades del "parking" personal de seguridad del centro comercial y artificieros. Por otro lado, es obvio que el conjunto formado por el mecanismo iniciador y las sustancias explosivas e incendiarias fue la causa directa del resultado típico.

QUINTO.- Como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concurre en los delitos de lesiones menos graves (en las faltas carece de interés) la agravante de empleo de explosivo, del artículo 10.3º del Código Penal anterior.

SEXTO.- Para individualizar las sanciones que se aplicarán fijando su concreta extensión, es forzoso atender a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho (artículo 61 reglas 2ª , 4ª y 6ª del C. Penal derogado, que equivale al art. 66 del Texto vigente, arts. 601 y 638 respectivamente), y en el presente caso resulta evidente la entidad del mal causado, en consonancia con la extrema capacidad dañina del medio desencadenante, lo que debe acarrear elevadas consecuencias punitivas, en principio próximas a las que propugnan las acusaciones, por entrar en juego, además el artículo 1.2.a) de la Ley Orgánica de Bandas Armadas de 26.12.84 y ulteriormente el artículo 57 bis a) del Código Penal , redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, lo que equivale a la imposición en grado máximo, salvo previsión específica en el tipo penal; ahora bien, por aplicación de los criterios de retroactividad de la Ley más favorable (artículo 24 del Código Penal derogado) e incluso de igualdad, las lesiones serán sancionadas con arreglo a la legislación intermedia más beneficiosa (Ley Orgánica de 21 de junio de 1989), de suerte que, en lo relativo a estos tipos, impondremos las penas que se fijaron en la Sentencia 49/1989, debiéndose aplicar el límite de cumplimiento de treinta años para cada procesado, por aplicación de la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal , ya que, con arreglo al principio reflejado en los ya citados artículo 2.2 y disposición transitoria primera del Código actual,



no pueden operar de forma retroactiva los topes máximos del nuevo art. 76, redactado por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio .

Téngase en cuenta que la acusación pública, pese a hacer mención de 45 heridos, tan sólo concreta, como la acusación popular, 44 tipos de lesiones, 31 delitos y 13 faltas, que es a lo que nos hemos atenido, por congruencia (cfr. SSTC 228/2002 y 20/2003), y sin que otra solución tuviese efectos prácticos (en la sentencia de 14.10.89 se apreciaron tres, y no dos, delitos de lesiones menos graves), lo que no obsta al derecho de todos a ser indemnizados en razón de la actividad criminal relatada y dado que la acusación popular solicita una determinada cifra "por cada uno de los heridos".

SÉPTIMO.- Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29, 35, 38, 39, 41, 45, 47 y concordantes del Código aplicable, la pena de reclusión mayor llevará consigo la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y las de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor llevarán consigo la suspensión del todo cargo público y derecho de sufragio durante el periodo de condena (vid. STC 221/2001, de 31 de octubre).

OCTAVO.- El artículo 33 en relación con el 26.1 del mismo C. Penal determina que el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena impuesta. Naturalmente, como se regula en el actual artículo 58.1, el abono se producirá en el proceso en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las penas que pudieran imponerse contra el reo en otras causas, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión (véase la STC 18/1999, de 22 de febrero).

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 109, 116 y concordantes del Código Penal en relación con los artículos 100 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. En el presente supuesto, el Ministerio Público ha interesado que los procesados indemnicen a las personas perjudicadas por los fallecimientos con arreglo a lo establecido en la primera sentencia dictada por estos hechos-, mientras que, como asimismo quedó plasmado en los antecedentes, la acusación popular propugnó unas indemnizaciones equivalentes a cincuenta millones de pesetas por cada uno de los fallecidos y cuarenta millones de pesetas por cada uno de los heridos, y suscitó determinadas salvedades que no procede añadir, pues lo que sucede es que, por un error obvio, en las páginas 9 a 11 del escrito de calificación del Ministerio Fiscal se omiten doce de "los 45 heridos" que dice se relacionan: así, el testigo nº NUM010 en el juicio Sr. Leovigildo ya figura, también con el nº 27, en la relación de lesionados, y la invalidez laboral que refiere el que declara, en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de carnicero, supone un supuesto reconocimiento en otro orden que no está demostrado ni acarrea una mayor descripción de los déficits ya recogidos (T.V ff. 1207 y 1208); la Sra. Gracia, testigo nº NUM011, consta en la lista de heridos con el nº 40, sin que la asistencia psicológica esporádica venga a añadir elementos nuevos al informe médico-forense de sanidad (TV f. 1216) que, a su vez, ya recoge el dato del tratamiento quirúrgico, pese a lo cual se daba una clara irreversibilidad orgánica; en cuanto a la testigo nº NUM012, Sra. Berta, más que su sola declaración y la constancia de encontrarse en el momento y lugar de los hechos, la documental traída al plenario acredita suficientemente, más allá de una simple probabilidad, la relación causal entre los hechos y la deficiencia auditiva bilateral de su hija Almudena, nacida meses después de los hechos, aunque al tiempo de ocurrir éstos la Sra. Berta se encontraba trabajando en "Hipercor" como cajera, tuvo determinadas alteraciones físicas posteriormente y el Dr. Pedro Francisco (documentos incorporados inmediatamente antes del acta de juicio) atribuye la sordera a un "blast" auricular, etiología razonablemente asumible dada la potencia del explosivo. Además, dando por reproducido aquí lo dicho en el ordinal sexto "in fine", estimamos más correcto, a la vista de lo preceptuado en el artículo 29 del Código Civil, designarla con la cualidad de víctima independiente, y no como un perjuicio de la madre gestante. En lo relativo a la cuantía, tenemos presente la edad de la perjudicada y, a efectos puramente orientativos y aproximadamente, las Tablas III y VI capítulo 1 del baremo que se diré, pues con relación a esta persona nunca se hablan determinado ni sus déficits ni tampoco la cantidad procedente.

Desde otro punto de vista, nos parecen correctas en general las cantidades asignadas a los perjudicados en la resolución dictada con anterioridad, si bien las especificaremos en la unidad monetaria vigente y se reconocerá al testigo nº NUM013 Sr. Teodulfo, menor al quedar huérfano, una proporción mayoritaria en las indemnizaciones a las que concurre con sus abuelos. El baremo que contiene el Anexo introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que ha dado lugar a un cuerpo de doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 181/2000, 31 y 232/2001, 9, 19, 49, 102 y 131/2002, 31 y 42/2003), no es de aplicación preceptiva en otros ámbitos como el que ahora nos ocupa, y no consideramos que existan razones determinantes de la procedencia de fijar unas cuantías sensiblemente diversas de las preexistentes.

Por lo que se refiere a los daños materiales, su existencia se infiere de la prueba documental, pero no constituirá objeto de una responsabilidad pecuniaria no instada por las partes, con lo que incurriríamos en incongruencia



"ultra petita", siendo de aplicación los artículos 614 , 984 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los artículos 4 , 209 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Además, es preciso señalar que los autores son responsables entre si solidariamente (art. 107 del C. Penal , T.R. de 1973), como pide la Fiscalía.

DÉCIMO.- Conforme al tenor de los artículos 123 y 124 del Código Penal en relación con los artículos 239 y sucesivos de la L.E.Cr ., las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, distribuidas a partes iguales, y en el caso enjuiciado serán incluidas también las correspondientes a la acusación popular, querellante y personada en aquel concepto (T.VII ff. 1727 y 1741, T. 3º R.S. folios 793 y 799).

La sentencia del Tribunal Supremo 1731/1999, de 9 de diciembre , efectúa en su fundamento octavo el siguiente resumen:

" En definitiva, la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de imposición de las costas de la acusación particular, con excepción de algunas resoluciones aisladas que se apartan del criterio jurisprudencial consolidado, puede resumirse en los siguientes criterios, conforme a las resoluciones anteriormente citadas:

1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluye siempre las de la acusación particular (art. 124 C. Penal 1995).

2) La condena en costas por el resto de los delitos incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil (S.T.S. 26.11.97 , 16.7.98 , 23.3.99 y 15.9.99 , entre otras muchas).

3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia (doctrina jurisprudencial citada).

4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (S.T.S. 16.7.98 , entre otras).

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (STS. 21 de febrero de 1995 y 2 de febrero de 1996 , entre otras)".

La reciente y extensa STS 537/2002, de 5 de abril , explica en su apartado cuarto:

"En orden a la segunda de las cuestiones la sentencia de 2 de febrero de 1996, con cita de la 224/1995 , de 21 de febrero, dice que el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la imposición de costas al querellante particular o actor civil, no pudiendo deducirse de ello que la acción popular influya en los gastos del proceso a pagar por la parte acusada, pues "el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando exista una acusación pública oficial ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado". "Por ello este Primer Motivo, en cuanto pretende que en la condena en costas a los acusados se incluyan "las de esta parte por la actividad desplegada en la tramitación de los autos", debe 'ser desestimado".

Pues bien, consideramos que esta jurisprudencia no es trasladable al supuesto objeto de análisis, en el que, con independencia de haberse podido personar en otro concepto, la realidad es que la acusación no oficial está haciendo valer, esencialmente, los derechos de personas ofendidas por el delito, luego es procedente aquella inclusión.

UNDÉCIMO.- Procede aprobar, por sus propios hechos y fundamentos, los autos de solvencia parcial (sumamente limitada) dictados por el Instructor el 27.04.88 (folio 53) y el 20.02.03 (f. 108) en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias.

DUODÉCIMO.- En cuanto al arresto menor derivado de las faltas, el Tribunal decide no hacer uso de la facultad de autorizar el cumplimiento domiciliario (art. 85 del repetido Código).

En atención a lo expuesto

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a los procesados Heraclio y Carlos María , ya circunstanciados, como autores responsables de:

- Veintiún delitos de asesinato, cualificados por el empleo de explosivo, antes definidos, a las penas de treinta años de reclusión mayor a cada uno de aquellos por cada uno de los delitos.



- Cinco delitos de lesiones graves, ya definidos, a la pena de seis años de prisión menor, a cada uno de ellos, por cada delito.
- Diecisiete delitos de lesiones graves, también definidos, a la pena de cinco años de prisión menor, para cada uno, por cada delito.
- Siete delitos de lesiones graves, ya definidos, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión menor, para cada uno de ellos, por cada delito.
- Dos delitos de lesiones menos graves, ya definidos, con empleo de explosivo, a la pena de seis meses de arresto mayor, para cada uno de ellos, por cada delito.
- Trece faltas de lesiones, a la pena de treinta días de arresto menor, para cada uno de los dos, por cada infracción.
- Un delito de estragos, antes definido, a la pena de doce años de prisión mayor, para cada uno de los procesados.

Como penas accesorias, se aplicarán la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena de reclusión mayor, y la suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante las condenas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor.

Para el cumplimiento de late penas privativas de libertad les será de abono, salvo que lo hubiera sido en alguna otra causa, el tiempo de prisión provisional transcurrido por razón de ésta.

Condenamos igualmente a los procesados al pago por partes iguales de las costas devengadas en el proceso conforme al anterior fundamento décimo.

Aprobamos los autos de solvencia parcial dictados por el Instructor, con las reservas que contienen.

Declaramos la obligación de ambos procesados, como responsables civiles, solidarios entre si y con otros condenados como autores del mismo hecho, de indemnizar a los ofendidos y perjudicados que se relacionan a continuación con las sumas que siguen:

l) Como consecuencia de cada uno de los fallecimientos, indemnizarán en 150.253,02 euros (equivalentes a veinticinco millones de pesetas) a las siguientes personas:

1. Como consecuencia de la muerte de Raquel , a su viudo Moises .
2. Como consecuencia de la muerte de Aida , a su padre Lucio .
3. Como consecuencia de la muerte de Enriqueta , a su padre Lucio .
4. Como consecuencia de la muerte de Victoriano , a su viuda Graciela .
5. Como consecuencia de la muerte de Modesta , a su hijo Teodulfo en cuatro quintas partes y a sus padres Virgilio y Sonia en un décimo para cada uno.
6. Como consecuencia de la muerte de Claudia , a su viudo Domingo .
7. Como consecuencia de la muerte de Lorenza , a su viudo Juan .
8. Como consecuencia de la muerte de Susana , a su hermano Romualdo y a su madre Inmaculada , por partes iguales.
9. Como consecuencia de la muerte de Camino , a su viudo Lucio .
10. Como consecuencia de la muerte de Herminia , a su hermana Marí Jose .
11. Como consecuencia de la muerte de Benjamín , a sus padres Adolfo e Covadonga en un quinto a partes iguales y a su hijo Teodulfo en cuatro quintos.
12. Como consecuencia de la muerte de Sacramento , a su viudo Edemiro .
13. Como consecuencia de la muerte de Begoña , a su hermana Ofelia .
14. Como consecuencia de la muerte de Gema , a su viudo Jorge .
15. Como consecuencia de la muerte de Geronimo , a sus padres Romulo y Andrea , por partes iguales.
16. Como consecuencia de la muerte de Sabina , a su viudo Juan Ignacio .
17. Como consecuencia de la muerte de Ariadna , a su viudo Baltasar .
18. Como consecuencia de la muerte de Oscar , a su viuda Macarena .



19. Como consecuencia de la muerte de Jose Francisco , a su viuda María Rosa .

20. Como consecuencia de la muerte de Alexis , a su padre Horacio .

21. Como consecuencia de la muerte de María , a su padre Horacio .

En concepto de lesiones y secuelas:

1. A Genoveva , en 94.358,90 euros (QUINCE MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

2. A Jose María , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

3. A Damaso , en 1.803,04 euros (TRESCIENTAS MIL PESETAS).

4. A María Inés , en 10.517,71 euros (UN MILLÓN SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).

5. A Edurne , en 6.310,63 euros (UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESETAS).

6. A Edmundo , en 4.507,59 euros (SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).

7. A Salome , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

8. A Bibiana , en 70.318,42 euros (ONCE MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

9. A Milagros , en 45.977,43 euros (SIETE MILLONES SEISCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).

10. A Ismael , en 70.318,42 euros (ONCE MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

11. A Serafin , en 1.803,04 euros (TRESCIENTAS MIL PESETAS).

12. A Caridad , en 33.055,67 euros (CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS).

13. A Conrado , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

14. A Olga , en 10.517,71 euros (UN MILLÓN SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).

15. A Agueda , en 1.803,04 euros (TRESCIENTAS MIL PESETAS).

16. A Luis , en 9.015,18 euros (UN MILLÓN QUINIENTAS MIL PESETAS).

17. A Joaquina , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

18. A María Consuelo , en 1.502,53 euros (DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).

19. A Juan , en 10.217,21 euros (UN MILLON SETECIENTAS MIL PESETAS).

20. A Mónica , en 1.803,04 euros, (TRESCIENTAS MIL PESETAS).

21. A Adoracion , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

22. A Lina , en 18.030,36 euros (TRES MILLONES DE PESETAS).

23. A Darío en 300,51 euros (CINCUENTA MIL PESETAS).

24. A Jenaro , en 27.045,54 euros (CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS).

25. A Almudena , en 70.000 euros (ONCE MILLONES SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTE PESETAS).

26. A Simón , en 8.414,17 euros (UN MILLÓN CUATROCIENTAS MIL PESETAS).

27. A Leovigildo en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

28. A Luisa , en 27.045,54 euros (CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS).

29. A Julia , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

30. A Evangelina , en 94.358,90 euros (QUINCE MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

31. A Ofelia en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

32. A María Angeles , en 1.803,04 euros (TRESCIENTAS MIL PESETAS).

33. A Bruno , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).

34. A Esther en 6.310,63 euros (UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESETAS).

35. A Humberto en 6.310,63 euros (UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESETAS).

36. A Victoria en 1.803,04 euros (TRESCIENTAS MIL PESETAS).

37. A Romeo , en 12.020,24 euros (DOS MILLONES DE PESETAS).



38. A Eloisa , en 18.030,36 euros (TRES MILLONES DE PESETAS).
39.A Yolanda , en 9.015,18 euros (UN MILLÓN QUINIENTAS MIL PESETAS).
40. A Gracia , en 70.318,42 euros (ONCE MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).
41. A Marina , en 2.103,54 euros (TRESCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).
42.A Marcial , en 1.803,04 euros, (TRESCIENTAS MIL PESETAS).
43.A Abel , en 601,01 euros (CIEN MIL PESETAS).
44.A Jose Carlos , en 601,01 euros (CIEN MIL PESETAS).
45.A Marisa , en 52.288,05 euros (OCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS).
46.A Azucena , en 1.502,53 euros (DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución podrá interponerse recurso de casación a anunciar ante este Tribunal en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se dejará certificación en el Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ